

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : Reliquidación Asignación de Retiro
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2019 00266 00**
Demandante : LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL- CASUR

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.742.569 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1. Pretensiones:

- 1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No. E-00001-201912380-CASUR Id. 436867 del 21 de mayo de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.*
- 2. A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO en un 75% de lo que devenga un Intendente de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales "a", "b" y "c", con respecto de la forma de liquidación de la **prima de servicios, vacaciones y navidad**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **13 de enero del año 2017**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

3. A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión **segunda**, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor **LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO** en un 75% de lo que devenga un **intendente** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (**principio de oscilación**), con respecto del reajuste anual y liquidación de la **prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **13 de enero del año 2017**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
4. Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.
5. Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.
(...)” (fl. 2).

1.2. Hechos

1.2.1. El señor Lister Alexander Caicedo Carrillo prestó sus servicios como miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ostentando como último grado el de intendente.

1.2.2. Teniendo en cuenta el tiempo de servicios de 20 años, 8 meses y 5 días, mediante Resolución No. 274 del 30 de enero de 2017, la entidad accionada reconoció al accionante asignación de retiro de un 75% de lo devengado por un intendente.

1.2.3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha realizado los aumentos anuales que por derecho corresponden sobre las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación.

1.2.4. Mediante oficio radicado No. E-00001-201912380-CASUR Id. 436867 del 21 de mayo de 2019, el Director General (RA) de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta negativa a la petición presentada por el accionante de reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan los siguientes artículos:

Legales

- Decreto 1091 de 1995, artículo 13, literales a, b y c.
- Ley 923 de 2004

El apoderado judicial de la parte actora manifestó que la entidad accionada no cumple lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a, b, y c, al momento de liquidar la asignación de retiro del actor, y está realizando de manera incorrecta la liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, desde la fecha de reconocimiento de la prestación hasta la presentación de la demanda, lo que genera una afectación económica dada la disminución en el pago de sus mesadas.

Agregó también que la entidad accionada violentó el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro, según el cual se reajustan anualmente las asignaciones de retiro y pensiones del personal retirado de la fuerza pública que gozan de las mismas, en igual porcentaje al aplicado al aumento del personal activo correspondiente a cada grado en particular.

Indicó que la vulneración a este principio se presenta por cuanto la accionada no ha realizado el reajuste anual de cuatro de las seis partidas computables que componen su prestación social, siendo estas: prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, factores que en la actualidad se siguen liquidando con los mismos valores reconocidos en el año 2017.

Finaliza señalando que la asignación de retiro, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, es una prestación periódica de carácter social que permite solventar las contingencias que trae consigo la edad madura de las personas, tal como sucede con la pensión de jubilación o vejez en el régimen general de seguridad social, y que tiene relación directa con la inflación y el poder adquisitivo, ya que aquella le permite al retirado solventar la adquisición de bienes y servicios, siempre y cuando sea igual o superior a la inflación que opere en el momento.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda indicando en síntesis que el acto administrativo demandado se fundamenta en las normas

que corresponden y en consecuencia se presenta una inexistencia del derecho; agregó que no es cierto que las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no hayan tenido incremento del año 2017 al 2019, como se señala en el escrito de demanda.

Del mismo modo y luego de realizar las operaciones aritméticas del caso, indicó que cada una de las partidas que se reclaman en la demanda están bien liquidadas, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995.

Como fundamento para enervar las pretensiones de la demanda presentó como excepción la de inexistencia del derecho.

3. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.) y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

Por auto de fecha veintitrés (23) de enero de 2020, se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día veintisiete (27) de febrero del mismo año, en donde la Jueza agotó todas y cada una de las etapas de que trata el artículo 180 del CPACA, otorgó el valor probatorio que les confería la ley a las pruebas allegadas por las partes, y como quiera que no había pruebas por practicar en la misma diligencia, cerró el debate probatorio.

La señora jueza se constituyó en audiencia de alegatos y juzgamiento, a través del cual le otorgó a las partes el término para presentar las alegaciones finales, a cuyo efecto las partes recorrieron el traslado con argumentos similares a las del libelo demandatorio y la contestación del mismo.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el señor Lister Alexander Caicedo Carrillo tiene derecho o no a que se le reliquide su asignación de retiro en un 75% de lo que

devenga un intendente, como lo estipula el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 y realizando el aumento contemplado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

En el presente asunto se debate la legalidad del **oficio radicado No. E-00001-201912380-CASUR Id. 436867** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través del cual niega el reajuste anual y la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, respecto de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde el 13 de enero de 2017, así como la reliquidación de las mismas, de conformidad con el principio de oscilación.

4. MARCO NORMATIVO

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver las pretensiones de la parte demandante respecto del reajuste de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, que hacen parte de la asignación de retiro devengada por el accionante, así como la aplicación del principio de oscilación respecto de las mismas.

En virtud de lo anterior, es necesario entrar a analizar las normas que han regulado la asignación de retiro de los miembros de la Policía Nacional con el objeto de decidir sobre las pretensiones de la demanda.

El inciso 3° del artículo 218 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció frente a dicho régimen lo siguiente:

“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

A su vez el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual

señaló las normas, objetos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública.

Ahora, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 80 del 13 de enero de 1995¹ la Policía Nacional está integrada por Oficiales, Personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella.

Para el desarrollo de la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el numeral 1° del artículo 7° de la citada norma estableció:

“De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

*1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del **Nivel Ejecutivo** a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:*

- a) Disposiciones preliminares;*
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;*
- c) Administración de personal:*
 - Selección e ingreso*
 - Formación*
 - Grados, ascenso y proyección de la carrera*
 - **Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales***
 - Sistemas de evaluación*
 - Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos*
 - Suspensión, retiro, separación, reincorporación*
 - Reservas*
 - Disposiciones varias*
 - Normas de transición.” (Negrilla Despacho).*

Sobre el régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo, el artículo 15 del Decreto 132 de 1995² consagró:

“Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. ”

¹ Ley por medio de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.

² Decreto por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

A su turno, el artículo 82 del mismo estatuto, al igual que el parágrafo del artículo 7° de la Ley 180 de 1995, indicó que el “*ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.*”

Posteriormente, el artículo 49 del Decreto 1091 del 27 de junio de 1995³ al señalar las partidas por medio de las cuales se liquidan las prestaciones sociales periódicas del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, ordenó que aquellas únicamente serían: el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicio y la prima de vacaciones, excluyendo de modo expreso las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en ese decreto y particularmente en los Decretos 1212 y 1213 de 1990. En su tenor literal, la norma en cita, estableció:

“A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

PARÁGRAFO. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 51 del referido Decreto, sobre el porcentaje de la asignación de retiro consagró:

“Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. *El personal ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:*

- a) *Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:*
 - 1. *Llamamiento a calificar servicio.*
 - 2. *Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*

³ Decreto por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

3. *Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
4. *Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) de edad las mujeres;*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por incapacidad profesional.*
3. *Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
4. *Por conducta deficiente.*
5. *Por destitución.*
6. *Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”*

A su vez, el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, estableció las bases de liquidación para las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

En el mismo sentido, se pronunció el Gobierno Nacional a través del Decreto 4433 de 2004, *“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”,* que en su artículo 23, y respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, señaló:

“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

El citado decreto, al igual que el Decreto 1091 de 1995, contempló también el principio de oscilación de la asignación de retiro, y al respecto en su artículo 42, indicó:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Negrillas fuera del texto original).

Así, con fundamento en las normas expuestas, procede el despacho a verificar la situación particular del demandante.

5. Caso concreto:

Así las cosas, descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, como hechos probados, tenemos:

- El accionante Lister Alexander Caicedo Carrillo, prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 20 años, 8 meses y 5 días, alcanzando el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo.

- Que a través de la Resolución No. 274 del 30 de enero de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur-, le reconoció asignación de retiro en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de enero de 2017.
- Que las partidas tenidas en cuenta para calcular la asignación de retiro del actor, así como sus valores, de acuerdo con la liquidación visible a folio 26 del expediente, fueron:

SUELDO BÁSICO:	\$2.159.633
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 107.982
PRIMA NAVIDAD	\$ 245.614
PRIMA SERVICIOS	\$ 96.593
PRIMA VACACIONES	\$ 100.618
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 50.618

Ahora, procede el despacho a calcular el valor de cada una de las partidas de prima de servicios, prima de navidad, y prima de vacaciones, a efectos de verificar si las mismas se realizaron acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, así:

a) Prima de servicio: equivalente a una duodécima parte de las siguientes partidas: la asignación básica mensual más la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación;

Asignación básica:	\$2.159.633
Prima Retorno Experiencia	\$ 107.982
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618
Total	\$2.318.233
Doceava parte	\$ 193.186

b) Prima de Vacaciones: equivalente a una duodécima parte de las siguientes partidas: la asignación básica mensual más la prima de retorno a la experiencia, más el subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

Asignación básica:	\$2.159.633
Prima Retorno Experiencia	\$ 107.982
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618
Doceava parte prima de servicio	\$ 193.186
Total	\$2.511.419

Doceava parte **\$ 209.285**

c) *Prima de Navidad: equivalente a una duodécima parte de las siguientes partidas: la asignación básica mensual, más la prima de retorno a la experiencia, más la prima de nivel ejecutivo, más el subsidio de alimentación, más una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*”

Asignación básica:	\$2.159.633
Prima Retorno Experiencia	\$ 107.982
Prima del nivel ejecutivo	\$ 431.927
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618
Doceava parte prima de servicio	\$ 193.186
Doceava parte prima de vacaciones	\$ 209.285
Total	\$3.152.631
Doceava parte	\$ 262.719

Luego de realizadas las operaciones aritméticas, haciendo la comparación con la liquidación de la asignación de retiro realizada por Casur, se encuentran las siguientes diferencias:

Descripción	Valor liquidado por el Despacho	Valor liquidado por Casur (fl. 25)	Diferencia
SUELDO BÁSICO:	\$2.159.633	\$2.159.633	-
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 107.982	\$ 107.982	-
PRIMA NAVIDAD	\$ 262.719	\$245.614	\$17.105
PRIMA SERVICIOS	\$ 193.186	\$96.593	\$96.593
PRIMA VACACIONES	\$ 209.285	\$100.618	\$108.667
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$ 50.618	\$50.618	-
Total:	\$2.983.423	\$2.761.058	\$222.365
75%	\$2.237.567	\$2.070.793	\$166.774

Como consecuencia de lo expuesto, y como quiera que se evidencia que la entidad accionada liquidó de manera errada las partidas de prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, situación que ocasionó un detrimento en la asignación de retiro del actor, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda en este sentido.

Ahora bien, y en lo que tiene que ver con el *principio de oscilación* de la asignación de retiro, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y citado líneas

atrás, según el cual la asignación de retiro debe reajustarse anualmente en igual proporción a las asignaciones en actividad para cada grado.

Sobre el punto, el Consejo de Estado, ha señalado:

“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

(...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 200431 en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad”⁴

Así, con fundamento en la jurisprudencia expuesta, tenemos que una vez comparada la liquidación de la asignación de retiro para la fecha de reconocimiento de la prestación, esto es 13 de enero de 2017, con la liquidación del mes de mayo de 2019, sólo algunas partidas han sido reajustadas, como pasa a verse:

Descripción	Valor liquidado al 13 de enero de 2017 (fl. 26)	Valor liquidado a mayo de 2019 (fl. 29)	Reajuste
SUELDO BÁSICO:	\$2.159.633	\$2.422.754	Si
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	\$ 107.982	\$ 121.138	Si
PRIMA NAVIDAD	\$245.614	\$245.614	No
PRIMA SERVICIOS	\$96.593	\$96.593	No
PRIMA VACACIONES	\$100.618	\$100.618	No
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	\$50.618	\$54.035	Si
Total:	\$2.761.058	\$3.040.752	-
75%	\$2.070.793	\$2.280.564	-

De los datos expuestos se denota que la entidad accionada únicamente aplicó el principio de oscilación a las partidas de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, y no respecto del total de la asignación de retiro, circunstancia que no se encuentra contemplada en la norma en comento, puesto que de la lectura integral de la misma no se desprende ningún trato

⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2017. C.P. DR. William Hernandez Gómez.

diferencial respecto de las partidas que integran la prestación, sino que únicamente se hace referencia a la “*asignación de retiro*”, entendida esta como una unidad.

En ese sentido, también hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, realizar el incremento anual que corresponda, sobre la totalidad de la asignación de retiro devengada por el actor, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

6. De la prescripción

En el presente caso no hay lugar a analizar la prescripción, por cuanto la asignación de retiro fue reconocida desde el año 2017, y la reclamación se presentó el 22 de marzo de 2019 (fl. 15), esto es dos años después.

7. Conclusión

Con fundamento en los argumentos expuestos, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, esto es el **oficio radicado No. E-00001-201912380-CASUR Id. 436867** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, y en consecuencia la entidad demandada deberá reajustar la asignación de retiro del demandante Lister Alexander Caicedo Carrillo, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a), b) y c), y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, a partir de la fecha en que le fue reconocida la prestación mediante la Resolución No. 274 del 30 de enero de 2017 (fls. 27 y vto.), cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado; del mismo modo, deberá reajustar la asignación de retiro del demandante Lister Alexander Caicedo Carrillo, aplicando el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, cancelando las diferencias a que haya lugar, debidamente indexadas.

A las sumas resultantes de la reliquidación, deberán descontarse los aportes autorizados por la ley no realizados por el actor.

8. Costas

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la contestación de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad del **oficio radicado No. E-00001-201912380-CASUR Id. 436867** de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, a través del cual negó el reajuste anual y la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, respecto de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, desde el 13 de enero de 2017, así como la reliquidación de las mismas, de conformidad con el principio de oscilación.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reajustar la asignación de retiro devengada por el señor **LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.742.569 de Bogotá, liquidando las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, literales a), b) y c), y atendiendo lo dispuesto en esta providencia, a partir de la fecha en que fue reconocida la prestación mediante la Resolución No. 274 del 30 de enero de 2017 (fls. 27 y vto.), cancelando la diferencia entre lo pagado y lo que ha debido ser cancelado; del mismo modo, deberá reajustar la asignación de retiro del demandante Lister Alexander Caicedo Carrillo, aplicando el principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, respecto de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad, atendiendo lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagar al señor **LISTER ALEXANDER CAICEDO CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.742.569 de Bogotá, la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de la presente

sentencia y las sumas canceladas por concepto de la asignación de retiro del demandante a partir de la fecha de inclusión en nómina.

CUARTO: Las diferencias resultantes serán indexadas con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento en su asignación de retiro, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste pensional.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Dése cumplimiento a esta sentencia, dentro de los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- Sin condena en costas.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los ya causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA